



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN BAQUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2016 00019

INFORME SECRETARIA: Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020). Pasa al Despacho del Señor Juez informando que al parte demandada allega documental contentiva de cumplimiento de fallo judicial (Fls. 648 a 657), a folio 658 nuevamente la parte accionada presenta escrito de contestación al mandamiento de pago, que el accionante presenta incidente de nulidad (Fl. 661) que las partes constituyen nuevos apoderados, a folio 668 del expediente la parte accionante presenta reforma a la demanda, y obran solicitudes de impulso procesal. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial, se dispondrá reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS identificado con C.C. 19.203.050 de Bogotá y T.P. 41.968 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado a folio 666.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por la Dra. GLORIA ESPERANZA PULGA PAEZ (Fls. 80-681), de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

En tal sentido, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado JOSE DE JESUS GONZALEZ JOVEN identificado con C.C. 12.129.300 y portador de la T.P. N° 167.081 del C.S. de la J. como apoderado de la accionada UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. en los términos del poder conferido (Fl.678 adjunto).

Frente a la contestación al mandamiento de pago allegada por la accionada obrante de folios 658 a 660 del expediente, el Despacho se releva de su estudio atendiendo que sobre la contestación se resolvió en auto de fecha 27 de enero de 2020 se resolvió sobre la misma que fuera presentada por la pasiva a folios 625 a 645, de ahí que no sea dable resolver nuevamente sobre el mismo aspecto.

Ahora bien, se rechaza la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora por extemporánea, atendiendo que la

demandada se notificó del mandamiento de pago el 29 de mayo de 2019 (Fl.622) por lo que el termino de traslado feneció el 20 de junio de 2019, por lo que a partir de dicha calenda contaba con 5 días para presentar la reforma a la demanda, en los términos del art. 28 del CPT y SS, lo que hizo tan solo hasta el 04 de agosto de 2020.

Finalmente, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpone nulidad contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, por lo que en los términos del inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., se correrá traslado del escrito de nulidad obrante de folio 661 a 664.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS identificado con C.C. 19.203.050 de Bogotá y T.P. 41.968 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado a folio 666.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. GLORIA ESPERANZA PULGA PAEZ (Fls. 80-681), de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

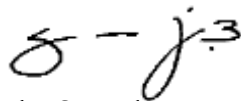
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JOSE DE JESUS GONZALEZ JOVEN identificado con C.C. 12.129.300 y portador de la T.P. N° 167.081 del C.S. de la J. como apoderado de la accionada UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. en los términos del poder conferido (Fl.678 adjunto).

CUARTO: RELEVARSE del estudio de la contestación al mandamiento de pago allegada por la accionada obrante de folios 658 a 660 del expediente, conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda, conforme a lo expresado.

SEXTO: CORRER traslado a la parte ejecutada del escrito de nulidad planteado por la accionante (fls. 661 a 664), por el término de tres (3) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en tal sentido por secretaria procédase a correr traslado en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b7281f4490dbf71797c200d2415f37f8049a707f2ba0f564f204eeb7
ec5d6c**

Documento generado en 07/10/2021 08:01:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA CATALINA GONZÁLEZ BRICEÑO Y VIRGINIA DEL PILAR ALFARO BARRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AVIANCA S.A.
RADICADO: 11001310501120210015900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aporte de nuevo todas las pruebas, certificados de existencia y representación legal y poderes relacionados en el libelo de la demanda a través de links, en forma de documentos, teniendo en cuenta que no es posible acceder a los mismos. Debe tener en

cuenta al momento del aporte de cada uno de estos documentos, el Decreto 806 de 2020.

- Los hechos enumerados como 5, 6, 7, 11 y 13 contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed3b0c10609703f0dda08a3b409eb242d097af6940ef301ba
7def075649962c**

Documento generado en 06/10/2021 06:09:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PETRONA RUIZ FLOREZ
DEMANDADOS: UPGG Y OTRA
RADICADO: 11001310501120210017900

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá quien declaró la falta de competencia y en consecuencia rechazó la demanda. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

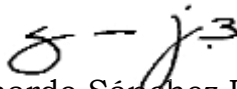
- Los hechos enumerados como 4, 7, 12 y 18 contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.
- Los hechos enumerados como 12 y 15 contienen una apreciación normativa que debe ser incluida en el acápite respectivo de fundamentos y razones de derecho.
- Allegue poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34295c8ff6616ae666a3abf7753dbc2e4dc289e982bfa8d807d018fc8afc29**
Documento generado en 06/10/2021 06:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLINA TORRES BUITRAGO
DEMANDADO: ALMACENES MAXIMO S.AS.
RADICADO: 11001310501120210018100

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- De las pruebas presentadas, los folios 14 al 25 no son legibles por lo que deberá aportarse en debida forma.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Allegue poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”
- Aporte certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0cc1c84c00eeb368b08f58d71f53cb626a7421bac56b04c64
811de758b9abb3

Documento generado en 06/10/2021 06:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NÉSTOR IVÁN RUBIO RUIZ
DEMANDADO: ALMACENES EXITO S.A.
RADICADO: 11001310501120210018300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2178822a1bfa4660e35909f451ce62981491c294bf176aa0b4
ed71fed54945b0

Documento generado en 06/10/2021 06:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ACOSTA BONILLA
DEMANDADO: LAVADOS INDUSTRIALES F Y G LTDA
RADICADO: 11001310501120210018500

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 3.2., 3.3. y 4.2. contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

- Allegue poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”
- Exclúyase al señor HEYDER GREGORIO PAEZ OCHOA del acápite de “INTERROGATORIO DE PARTE” al no ser parte dentro del presente proceso.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9399d5bfc3221b4edb0ebda297c581b019e31a4ab9f88a08a3
efbd47b989150d**

Documento generado en 06/10/2021 06:13:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIMAS FERNANDO AVEDAÑO RINCÓN
DEMANDADOS: OLGA PATRICIA GALVIS
RADICADO: 11001310501120210018900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Visto el informe secretarial, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque se encuentra presentada en los términos del Procedimiento Civil, por ello, se requiere a la parte actora a fin de que adecue la misma, para efecto de lo cual, si a bien lo tiene, deberá incoar demanda que se deberá ajustar al procedimiento y trámite propios del proceso ordinario laboral, atendiendo las previsiones contenidas en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, o el que estime pertinente de acuerdo a sus pretensiones. Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7277be5ea748ef12f2daf1f5716a728f6d22c3e9c765522d86c3676acbaa7d3**
Documento generado en 06/10/2021 06:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO MERCHAN GUERRERO
DEMANDADO: AXA COLPATIRA SEGUROS DE VIDA S.A. Y P T A S.A.S.
RADICADO: 11001310501120210019700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Allegue poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de

cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4db92740da818fede75455759f86fd9444ce0f647319b311efd
07fe0ff579e5e

Documento generado en 06/10/2021 06:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARUIN DANILO SIERRA ACERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001310501120210020900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con la C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **DARUIN DANILO SIERRA ACERO** en contra de **COLPENSIONES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: Dado que figura como demandada al interior de la presente acción la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**Od32cd2f7d5122abf6898b312577579e0d57098623f21fb8bb
8bbf9025a3947b**

Documento generado en 06/10/2021 06:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA OJEDA LADINO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 11001310501120210021700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA identificado con la C.C. 5.764.219 y T.P. 83.476 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUZ STELLA OJEDA LADINO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: Dado que figura como demandada al interior de la presente acción la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97e2922ba5b217ec86f35a4c90d8aa17df3c59ce79afa7ce4af
9fa8224e7df41

Documento generado en 06/10/2021 06:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADOS: ADRES
RADICADO: 11001310501120210021900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque se encuentra presentada en los términos del Procedimiento Contencioso Administrativo, por ello, se requiere a la parte actora a fin de que adecue la misma, para efecto de lo cual, si a bien lo tiene, deberá incoar demanda que se deberá ajustar al procedimiento y trámite propios del proceso ordinario laboral, atendiendo las previsiones contenidas en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, o el que estime pertinente de acuerdo a sus pretensiones. Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

GGG
Firmado Por:
Sergio Leonardo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. -

Este documento fue
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 07 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 167 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho. DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA Secretario

Sanchez Herran

Bogotá D.C.,

generado con firma

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ORLANDO RESTREPO URIBE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00442-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la doctora **EVA FERNANDA LADINO RICO** identificada con **C.C. No 1.010.188.259 y T.P. No 230.801** Expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada especial del señor **JOSE ORLANDO RESTREPO URIBE C.C. No 6.299.921**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte actora se tutele el derecho fundamental de Petición, en consecuencia se proceda ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud Radicado 2021-9233826 de fecha 12 de agosto de 2021, que pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. una vez consultada la sentencia, proveniente en Primera instancia del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del Proceso Ordinario Laboral No **2018-00127-00**

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que presentó demanda ordinaria laboral en primera instancia Radicado 2018-00127-00 conociendo el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el cual absolvió a la Accionada; dicha sentencia se remitió al Juzgado treinta y nueve Laboral del Circuito Bogotá que en el Grado Jurisdiccional de Consulta resolvió Revocar la sentencia anterior, al no encontrar una respuesta de fondo respecto de su petición de cobro de la sentencia por el término de casi un año, presentó un nuevo derecho de petición el 12 de agosto de 2021

radicado 2021-9233826 sin que a la fecha y transcurrido más de un año, la accionada allegue respuesta de fondo.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el propósito de qué a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que la presente acción de tutela es improcedente, al contar la accionante con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria; que para el cumplimiento de sentencias judiciales se deben surtir varios trámites internos conforme a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, las auditorías de calidad y seguridad y los controles orientados a prevenir la corrupción; que por lo anterior se le comunicó el estado del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; que la misma fue revocada por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 22 de enero de 2020; que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno. En consecuencia, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el

derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante solicitó ante **COLPENSIONES** el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 12 de agosto de 2021 bajo el rad 2021_9233826, por medio de la cual ordenó el incremento de la mesada pensional del 7%.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **COLPENSIONES** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta de fondo por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones mediante comunicado de fecha 28 de septiembre de 2021 radicado No BZ2021-1123074992419454, tal como consta en el plenario manifestando que:

“(...) Colpensiones se permite informarle que su trámite de cumplimiento se encuentra en verificación de las piezas obrantes en la entidad para continuar con el respectivo trámite de cumplimiento para el fallo referenciado, lo anterior, teniendo en cuenta que, de requerirse el proceso de transcripción del contenido de la orden judicial, en algunos casos, es imperativa para efectuar el análisis y cumplimiento estricto y total del (los) fallos (s).

(...)

Valga la ocasión para indicar, al peticionario, que esta administradora no puede proceder al cumplimiento del fallo judicial sin contar con la transcripción de la mencionada decisión judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales. (...)

(...) Por último, se aclara a la actora que COLPENSIONES ejecuta previo al pago de las sentencias judiciales trámites que se agrupan así: i) radicación de sentencias en Colpensiones ii) aislamiento de la sentencia por parte de la Defensa Judicial iii) validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento y iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante Resolución; ante tales procedimientos, la etapa del pago o cumplimiento de la sentencia, es una de las fases en que la entidad, realiza los análisis pertinentes con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas anómalas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que en estas etapas se conocen las disposiciones definitivas adoptadas por la autoridad judicial (...)”

Conforme con lo anterior, este Despacho pudo establecer que la entidad accionada Colpensiones, ha atendido acorde a su deber legal el derecho de petición instaurado por la apoderada de la parte actora, donde se da respuesta de fondo a la solicitud de manera congruente con lo deprecado en

la solicitud, razón por la cual, se negará el amparo requerido al no presentarse vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

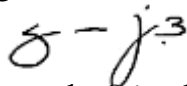
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición incoada por el señor **JOSE ORLANDO RESTREPO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.299.921** quién actúa a través de apoderada Judicial Doctora **EVA FERNANDA LADINO RICO C.C. No 1.010.188.259 y T.P. No 230.801** Expedida por el **C.S. DE LA J.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 7 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 167 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
071358474f2c02ba3c03ad4e62df3864745ca37d3be9d6127a0915b9537338f6
Documento generado en 07/10/2021 08:00:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00465-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **LIBARDO MELO VEGA** identificado con **C.C. No 79.266.839** Contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"**

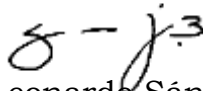
SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición con el cual pretende una respuesta de fondo frente el radicado 1146588 de fecha 27 de julio de 2021, en el cual solicito le sea enviado a su correo electrónico copia de las actuaciones o acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por la Dirección de Operaciones Sanitarias realizadas al Establecimiento de Comercio **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES “CELEMA”** denunciados mediante radicado 2021-1123513, como quiera que a la fecha no se le ha informado acerca de las medidas que se adoptaron por parte de la entidad y a fin de proteger los derechos colectivos de los niños como consumidores de lácteos.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos libardo41@gmail.com; njudiciales@invima.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 167 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9779a02c2c407d4926bfff12145df2c5fabfee5312d4d7e7a21a75eae9bc62

Documento generado en 06/10/2021 06:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>